



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-342/2023

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL² DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL ANDRADE
ROMERO

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo de la UTCE, que desechó el procedimiento especial sancionador⁵ **UT/SCG/PE/MORENA/CG/722/2023.**

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Denuncia. Por escrito presentado el diez de agosto ante la

¹ En adelante *recurrente*.

² En lo sucesivo *la UTCE* o *la responsable*.

³ Posteriormente *INE*.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

⁵ También identificado como *PES*.

Oficialía de Partes Común del INE, Morena denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz⁶, por hechos que, en su concepto, podrían constituir actos anticipados de precampaña y campaña, así como al Frente Amplio por México, conformado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa *in vigilando*.

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, consistentes en que se ordenara a la denunciada que se abstuviera de realizar actos que atenten contra los principios de equidad e imparcialidad en la contienda que deben regir en la materia electoral.

2. Acuerdo de desechamiento del PES UT/SCG/PE/MORENA/CG/722/2023 -acto impugnado-. El once de agosto, la UTCE recibió y registró la denuncia con la clave indicada y determinó desecharla de plano, al considerar que el ahora recurrente no presentó prueba alguna, ni siquiera de manera indiciaria o argumento tendente a acreditar que existe una violación a la normativa electoral.

3. Medio de impugnación federal. Inconforme con tal determinación, el dieciocho de agosto, el recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la responsable, quien en su oportunidad lo remitió a este órgano jurisdiccional.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó formar el expediente **SUP-REP-342/2023** y

⁶ En lo sucesivo la denunciada.



turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso en su ponencia, lo admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.⁸

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este asunto, por ser de su conocimiento exclusivo⁹, al impugnarse un acuerdo de la UTCE en el que desechó un PES.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El recurso satisface los presupuestos en cuestión¹⁰, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días¹¹, porque el acuerdo impugnado se notificó al recurrente el

⁷ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

⁸ Ello con base en lo dispuesto en el transitorio quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (podrá citarse en lo sucesivo como Ley Orgánica).

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en lo sucesivo CPEUM—; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios, aplicables en lo conducente según lo dispuesto en el diverso 110 de la propia Ley procesal.

¹¹ Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**. En general, las jurisprudencias y tesis de este Tribunal

lunes catorce de agosto y el recurso se interpuso ante la Oficialía de Partes Común del INE el viernes dieciocho siguiente, de ahí que su presentación resulte oportuna.

2.2. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la responsable; indica el nombre del recurrente y de quien comparece en su presentación, el acuerdo controvertido, los hechos y agravios que le causa, y cuenta con firma autógrafa.

2.3. Legitimación, personería e interés jurídico. Morena está legitimado para interponer el recurso, pues figura como denunciante en el PES cuyo desechamiento se controvierte; además, comparece mediante su representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE y cuenta con interés jurídico al considerar que el desechamiento de su queja es contrario a Derecho.

2.4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que es de tener por satisfecho el requisito.

TERCERA. Contexto del asunto.

La controversia tiene su origen en la queja interpuesta por Morena en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña al considerar que se posiciona de manera anticipada ante la ciudadanía de cara al próximo proceso electoral federal, derivado de una nota periodística publicada por "*latinus.us*" en la que se da cuenta de su visita a Culiacán, Sinaloa, en donde se reunió con un grupo de la

Electoral pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/>.

sociedad civil como parte de la recolección de firmas para lograr ser Coordinadora del Frente Amplio por México.

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordenara a la Senadora denunciada que se abstuviera de posicionarse de manera anticipada.

El contenido del material motivo de la queja es el siguiente:

<https://latinus.us/2023/08/06/xochitl-galvez-dice-representar-esperanza-y-sheinbaum-violacion-estado-de-derecho/>



Contenido de la nota periodística:

La senadora **Xóchitl Gálvez**, dijo que ella representa la esperanza para muchas personas que se le han acercado durante su gira de recolección de **firmas** para participar en el proceso de selección del candidato presidencial del **Frente Amplio por México**, por lo que le envió un aviso al presidente **Andrés Manuel López Obrador**.

*“Quiero decirle al presidente de la República que la **esperanza** ya no le pertenece, que la esperanza cambió de manos y nosotros representamos esa esperanza”,* expresó en un evento con ciudadanos de Culiacán, Sinaloa, a los que les pidió que la apoyen para enfrentar al presidente.

También se pronunció sobre las declaraciones de **Claudia Sheinbaum**, aspirante presidencial de **Morena**, quien defendió que el presidente López Obrador diera a conocer la información de las empresas de Gálvez Ruiz porque ya la había recibido y no se la podía guardar.

Calificó a la exjefa de Gobierno de la Ciudad de México como la “versión 2.0” de la violación al Estado de derecho: *“Si la doctora cree que eso es normal, ahí nos va vislumbrando qué tipo de presidenta sería. Sería una persona que va a violentar el Estado de derecho”*.

Por otro lado, **Xóchitl Gálvez** aclaró que no está a favor de la llamada guerra contra el **narcotráfico** que impulsó el expresidente **Felipe Calderón**, pero hubo políticas que considera fueron exitosas para combatir al crimen organizado.

Aseguró que los partidos que conforman el **Frente Amplio por México** deberán discutir sin escandalizarse la posibilidad de regular algunas drogas, además de la marihuana, como la siembra de amapola en la montaña de **Guerrero**.

Afirmó que México está preparado para ser gobernado por personas valientes, por lo que cuenta con el apoyo de muchos hombres.

“Hay hombres cobardes, que les da miedo enfrentar y aplicar la ley. Entonces cuando ven a un hombre o una mujer valiente, eso le gusta a la gente”, señaló.

La aspirante a la candidatura presidencial por el **Frente Amplio por México** encabezó un evento con la sociedad civil de **Culiacán**, Sinaloa. A su llegada al lugar, fue recibida con batucada y animadores, además de personas que querían tomarse una “selfie” con la panista, que tardó más de 15 minutos en llegar al escenario a dar su discurso.

En el acuerdo impugnado, la autoridad responsable consideró que del escrito de queja no se desprenden elementos de prueba ni argumento alguno para comprobar la infracción que se le atribuye a la parte denunciada.



CUARTA. Caso concreto.

4.1 Consideraciones de la autoridad responsable.

En primer lugar, la UTCE señaló que no sería motivo de análisis lo relativo a la presunta violación al artículo 134 Constitucional, mencionada en el apartado de la queja correspondiente a la materia de la denuncia, al tratarse de una referencia aislada, toda vez que, de la lectura integral del escrito, no se observa ningún motivo de inconformidad relacionado con dicha infracción, sino que la queja se dirige a la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

Enseguida, la autoridad responsable consideró que, al contar únicamente con el vínculo de internet aportado por el quejoso, del contenido de la nota periodística y los hechos narrados en su denuncia, no era posible advertir cuáles son los elementos motivo de inconformidad que pudieran actualizar una vulneración en materia de propaganda política-electoral, es decir, los actos anticipados de precampaña o campaña que atribuye a Xóchitl Gálvez.

Asimismo, la UTCE estimó que el planteamiento relativo a que la sola publicación motivo de inconformidad podría actualizar la infracción denunciada resultaba vaga y genérica, porque el instituto político quejoso se limitó a señalar que la denunciada tenía la finalidad de causar revuelo en redes sociales y medios de comunicación para posicionarse de forma adelantada a un proceso electoral que aún no ha dado inicio.

Al respecto, la UTCE estimó que contrario a lo que señala el quejoso, de la nota periodística alojada en el vínculo electrónico que proporcionó, únicamente se aprecia una imagen de la denunciada con un micrófono, acompañada del texto que constituye la publicación por parte de un medio de comunicación.

Por tanto, la autoridad responsable concluyó que no es posible advertir de manera expresa, clara y precisa la conducta específica que se atribuye a la denunciada, pues si bien se tuvo por acreditada la existencia de la publicación motivo de la queja, ello en modo alguno guarda relación con la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de la Senadora, al tratarse de una nota informativa que da cuenta de la realización de un evento celebrado en Culiacán, Sinaloa, cuya finalidad era solicitar firmas de apoyo para ser la representante del denominado Frente Amplio por México, sin que por su sola existencia sea posible tener por acreditada la infracción, como lo pretende hacer valer el partido quejoso.

Además, la UTCE explicó que el proceso del Frente Amplio por México en el que Morena basa su acción ya fue calificado como legal tanto por el Instituto Nacional Electoral como por esta Sala Superior, sin que se deje de reconocer que quienes participen como aspirantes o simpatizantes deben acatar la prohibición consistente en que no se realice propaganda o actos en los que se emitan expresiones dirigidas a solicitar el respaldo para obtener la candidatura para un cargo de elección popular.

En ese sentido, la responsable consideró que debía desecharse la queja porque la parte denunciante no presentó prueba alguna ni



siquiera de carácter indiciaria o argumento tendente a acreditar que existe una violación a la normativa electoral o bien que la Senadora hubiere incurrido en actos anticipados, pues la nota que aportó en su escrito inicial únicamente da cuenta de manifestaciones que presuntamente realizó la denunciada en un proceso intrapartidista, al amparo del ejercicio de su libertad de expresión.

De igual forma, la autoridad administrativa señaló que tampoco se advierte prueba alguna con la que se acredite que la publicación motivo de la queja fue elaborada o mandada a elaborar por la persona denunciada, sino que ésta fue difundida por un medio de comunicación.

En ese sentido, la UTCE explicó que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustentan su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, concluyó que el partido denunciante estaba obligado a presentar mayores elementos de prueba y no basar su denuncia en una nota periodística que únicamente da cuenta de algunas manifestaciones que presuntamente realizó la denunciada y de la que no se acredita, ni siquiera de manera indiciaria, en qué manera vulnera la normativa electoral, pues la sola afirmación sobre la realización de infracciones en la materia comicial no es por sí mismo suficiente para poner en movimiento a la autoridad administrativa para que, en ejercicio de sus atribuciones emprenda la

investigación de las violaciones alegadas por el quejoso.

Por tanto, la UTCE concluyó que en el caso se actualizan las causales de desechamiento previstas en los artículos 471, párrafo 5, incisos a) b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60, párrafo primero, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE¹².

Asimismo, determinó que no ha lugar a realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares.

4.2 Síntesis de agravios.

Por su parte, el partido recurrente considera que la responsable indebidamente desechó su queja porque realizó un análisis superficial de los hechos denunciados, en el que no ponderó su contenido, el tipo de mensajes relacionados con el posicionamiento de la denunciada y las pruebas aportadas.

Sostiene que la responsable emitió juicios de valor, porque sin realizar un análisis exhaustivo de los hechos denunciados y de las constancias que obran en autos, calificó su legalidad sin considerar el contenido de las pruebas aportadas en la denuncia.

¹² **Artículo 471 de la LGIPE.**

“... 5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo; b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o...”

Artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador

“...1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento; II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;...”



Morena refiere que la UTCE dejó de advertir que la materia de la queja consistía en la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña atribuibles a una aspirante a precandidatura o candidatura del Frente Amplio por México, en donde además de hacer mención a la recolección de firmas, se presentó una propuesta de políticas públicas en materia de seguridad del país y señaló que está preparado para ser gobernado por personas valientes, presentando a la denunciada como aspirante a la candidatura de la presidencia de la República, lo cual desde su perspectiva es suficiente para, de manera indiciaria, atribuirle una connotación política, porque pudiese estar ligado con el proceso interno de selección respectivo.

Desde su perspectiva existen elementos suficientes para advertir una posible incidencia en materia electoral, por lo que correspondía a la autoridad jurisdiccional analizar en el fondo de la controversia, la naturaleza del evento al que se hace alusión en la publicación motivo de la queja y, determinar si la denunciada mencionó una plataforma de gobierno, así como al próximo proceso electoral federal a fin de posicionarse como candidata.

En ese sentido, el partido recurrente considera que existían los elementos necesarios para que se sustanciara su queja y se llevara a cabo un estudio e interpretación de las normas aplicables, para estar en aptitud de resolver si están plenamente probadas las infracciones denunciadas, lo cual debía ser motivo de pronunciamiento por la Sala Especializada y no de la UTCE.

Por otra parte, Morena aduce que la responsable no fue exhaustiva porque las infracciones denunciadas no pretendían acreditarse

únicamente con la nota que aportó, sino que la UTCE debió realizar diligencias a fin de evidenciar el indebido posicionamiento de la denunciada.

El partido inconforme señala que es evidente la realización de actos anticipados por parte de la Senadora denunciada, mediante la realización de eventos y conferencias, cuestión que fue desacreditada por la responsable bajo el argumento de que no se aportaron pruebas o se relataron adecuadamente los hechos, sin que hubiera expresado las razones por las que consideró que la imputación era deficiente.

Además, refiere que los actos que han estado desplegando las personas aspirantes del Frente Amplio por México no deben pasar desapercibidos por el hecho de no encontrarse dentro de un proceso electoral formal, por lo que la publicación en que se basó la denuncia debió analizarse a la luz del proceso político, cuestión que no tomó en cuenta la responsable al desechar la queja.

Morena considera que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, sí aportó en su escrito de queja elementos mínimos probatorios sobre la existencia de los hechos denunciados, sobre los cuales la UTCE debió actuar acuciosamente y ordenar las diligencias necesarias para indagar sobre la existencia de los hechos, máxime cuando no existió un deslinde de la publicación que dio origen a la queja por parte de la denunciada.

Finalmente, el instituto político recurrente considera que el acto impugnado carece de congruencia interna porque la responsable por un lado concluye que el hecho denunciado no constituye una



falta y por otro, que el quejoso no aportó un mínimo probatorio, fundando su determinación en dos causales de improcedencia de distinta naturaleza.

4.3 Pretensión, causa de pedir y metodología.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la parte recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado a fin de que se sustancie la queja, se emitan las medidas cautelares solicitadas, se realicen las diligencias de investigación correspondientes y, en su oportunidad, se remita el expediente a la Sala Especializada para que resuelva el fondo de la controversia planteada.

La causa de pedir se sustenta esencialmente en que la UTCE no fue exhaustiva y realizó una indebida valoración de los hechos y las pruebas aportadas.

Por cuestión de método, los agravios del partido recurrente se analizarán de manera conjunta al estar estrechamente vinculados entre sí¹³

QUINTA. Estudio de fondo.

Esta Sala Superior considera que son **infundados e inoperantes** los motivos de disenso formulados por Morena, de acuerdo con las consideraciones y fundamentos que en seguida se exponen.

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

a) Marco jurídico.

➤ **Exhaustividad.**

El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17 de la Constitución General establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir,



porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica¹⁴.

➤ **Desechamiento de procedimientos sancionadores.**

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es la autoridad facultada para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y la Sala Especializada para analizar y determinar si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso la sanción que corresponda.

De conformidad con el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora podrán ser desechadas por la UTCE sin prevención alguna cuando: **a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo; b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o d) La denuncia sea evidentemente frívola.**

Asimismo, el artículo 60, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE prevé como causa de desechamiento, entre otras, que la parte denunciante no aporte prueba alguna de sus dichos.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar

¹⁴ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, respectivamente.

analizar los hechos denunciados a través de las constancias que obran en el expediente para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción¹⁵.

Además, en relación con los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo. Es decir, que no deben desecharse sobre juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral¹⁶.

En ese sentido, la admisión de una queja se justifica cuando obran elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien cuando de los recabados por la autoridad, se presume de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivos de una falta -las cuales en todo caso serán calificadas por la autoridad resolutora mediante un pronunciamiento de fondo-.

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que cuente el expediente y si de ellos se advierte con claridad o no que las conductas denunciadas presuntamente constituyen una infracción.

¹⁵ Véase la **jurisprudencia 45/2016** de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

¹⁶ Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”.**



b) Decisión.

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los agravios de la parte recurrente resultan **infundados** porque el instituto político parte de la premisa errónea de que con los elementos aportados en su denuncia la autoridad responsable tenía el deber de ejercer su facultad de investigación a fin de allegarse de mayores elementos para tener por acreditada la infracción denunciada.

En el caso, Morena se queja de que la responsable no fue exhaustiva porque su pretensión no era acreditar la falta que atribuyó a la denunciada únicamente con la nota informativa que aportó, sino que la UTCE debía realizar las diligencias necesarias a fin de evidenciar el indebido posicionamiento de la senadora.

Por su parte, la responsable explicó que, si bien como autoridad sustanciadora cuenta con facultad de investigación, ésta se sujeta en principio, a la existencia de indicios mínimos que ameriten ejercer dichas atribuciones.

Así, a partir de un análisis preliminar, la responsable consideró que los hechos denunciados se sustentaban únicamente en una nota periodística de la que no se desprendían mayores indicios para considerar la existencia de una posible infracción en la materia, aunado a que el quejoso no aportó otros elementos probatorios ni argumentos tendentes a comprobar la falta que atribuyó a la denunciada, por lo que concluyó que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en el artículo 471 párrafo 5, incisos a), b) y c) de la LGIPE.

Ello, al estimar que de las constancias del expediente no es posible advertir, ni siquiera de forma indiciaria, la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de la Senadora denunciada y, por tanto, no existen elementos que justifiquen que se continúe con la substanciación del procedimiento.

Al respecto, la autoridad responsable tomó en consideración que la publicación motivo de la queja fue realizada por un tercero sin que exista evidencia de que la denunciada tuviera participación en su creación o difusión, así como que de ella solo se advierte una imagen de la Senadora con un micrófono y el texto corresponde a la nota informativa que generó un medio de comunicación en la que se da cuenta de la asistencia de la Senadora a Culiacán, Sinaloa, a un evento organizado con la finalidad de obtener firmas para el cargo de Coordinadora del Frente Amplio por México, en el que actualmente participa.

Por tanto, la UTCE concluyó que, del único elemento aportado por el partido político quejoso, *-es decir el enlace electrónico que remite a la publicación denunciada-*, no se advierte una violación en materia de propaganda político-electoral.

Este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al partido recurrente porque conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior, el procedimiento especial sancionador constituye un proceso dispositivo, en el que las facultades del juez están limitadas y condicionadas al actuar de las partes a quienes corresponde principalmente el impulso procesal, de tal suerte que la litis se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas.



De igual forma, los medios de prueba se circunscriben en gran medida a aquellos que son aportados por los sujetos involucrados y la decisión de la autoridad se debe limitar a lo alegado y probado por los mismos.

Asimismo, la UTCE está facultada para desechar una queja de un procedimiento sancionador, cuando de un análisis preliminar no se puedan advertir con la descripción de los hechos y las pruebas que obran en el expediente, que las conductas denunciadas podrían constituir hechos ilícitos o violaciones a las disposiciones que integran el orden jurídico electoral.

Así, del análisis preliminar realizado por la responsable no fue posible advertir que los hechos denunciados pudieran actualizar una infracción en materia electoral, ni siquiera de manera indiciaria, aunado a que tal como lo sostuvo la UTCE, el partido recurrente no aportó un mínimo material probatorio ni argumentos suficientes para que la autoridad administrativa estuviera en aptitud de iniciar su facultad investigadora, de ahí que se considere correcta la determinación de la autoridad administrativa de desechar la queja.

En ese sentido, no le asiste la razón al recurrente cuando señala que el desechamiento fue indebido y se basó en un análisis superficial de los hechos denunciados, así como que la responsable no fue exhaustiva en el estudio de los mismos y de las pruebas aportadas en la denuncia, pues como ha quedado de manifiesto, el único elemento probatorio que Morena aportó fue el link de la publicación motivo de la queja, sin que de él se advirtiera una probable infracción.

Aunado a ello, este órgano jurisdiccional estima que el análisis preliminar respecto de ese único elemento probatorio realizado por la responsable fue apegado a Derecho, porque la queja se sustentó en una nota periodística o informativa, sin que Morena aportara elementos mínimos de los que se pudiera advertir la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña que atribuyó a la denunciada.

De ahí que, para que la responsable admitiera la denuncia o ejerciera su facultad investigadora resultaba necesario, en principio, que se acreditaran elementos mínimos de los que se pudiera inferir al menos de forma indiciaria la probable infracción y responsabilidad por parte de la denunciada, lo cual no ocurrió, pues de los elementos aportados por el partido quejoso no se advierte ni de manera preliminar, la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña.

Por otra parte, devienen **inoperantes** los planteamientos relativos a que el acto impugnado es incongruente porque la responsable se refirió a dos causales de improcedencia, ya que se trata de afirmaciones genéricas respecto de la improcedencia de la denuncia.

Al respecto, la responsable razonó que en el caso se actualizaban las causales de improcedencia previstas en el artículo 471, párrafo 5 de la LGIPE, relativas a que el escrito de queja no reúna requisitos tales como ofrecer y exhibir pruebas, que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral o que el denunciante no aporte prueba alguna de sus



dichos, sin que el partido inconforme acredite de qué manera dicha referencia normativa vulnera el principio de legalidad o resulta incongruente.

Finalmente, el resto de los agravios del partido recurrente resultan **inoperantes** porque no controvierte eficazmente las consideraciones de la autoridad responsable para desechar la queja, sino que se limita a sostener de manera genérica que la responsable no analizó los hechos a la luz de un proceso político, que basó su determinación en juicios de valor, así como que los elementos probatorios aportados sí resultaban suficientes para considerar la existencia de las infracciones denunciadas y que la UTCE ordenara las diligencias necesarias para indagar sobre su existencia, sin que aporte mayores argumentos tendentes a evidenciar lo indebido del desechamiento que pretende hacer valer.

Ello, toda vez que el partido recurrente se ciñe a reiterar dichos planteamientos sin que señale, por ejemplo, qué otras pruebas aportó y no fueron debidamente valoradas por la UTCE, o de qué manera con los elementos aportados en la denuncia se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos presuntamente infractores, ni precisa cómo es que el solo hecho de que la denunciada se encuentre participando en un proceso interno es suficiente para que con la publicación que originó la queja, se acredite la realización de actos anticipados, o de qué parte del contenido del material analizado se actualiza su acreditación.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, con fundamento en lo que dispone el artículo 25 de la Ley de Medios, esta Sala Superior

III. RESUELVE:

ÚNICO: Se **confirma** el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.